buen crédito, establecida en algun pais o Estado extrangero, y de estar licenciado legalmente para el ejercicio de la farmacia en cualquier pais o Estado extrangero cuyos requisitos para tal licencia sean, cuando menos, equivalentes a los de este pais.

Una universidad, colegio o escuela de farmacia para que esté en buen crédito, como se requiere por este artículo, será aquel o aquella que tenga una reputación tan alta como la que exige la Asociación de Colegios de Médicos Americanos para el grado en cuestión. No se tendrá en consideración ninguna universidad, colegio o escuela que cometiere falsificación en sus registros, en sus facilidades clínicas, o con respecto a sus estudiantes o graduados.

2. Las pruebas requeridas por el artículo anterior deben ser verificadas por un representante diplomático o consular de la República Dominicana en el pais o Estado donde el solicitante de referencia sea licenciado para ejercer.

3. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva cesarán el día 1o. de Enero de 1921.

Siempre que, el Poder Ejecutivo, a su discreción, lo creyere necesario, está autorizado a prorrogar, por resolución, las disposiciones de esta orden,

4. Esta Orden Ejecutiva reemplazará todas las leyes y órdenes ejecutivas anteriores que colidan con la presente.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 419.

G. O. No. 3099.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, que amplía la Orden Ejecutiva No. 346:

Art. 1. Para los efectos de la Orden Ejecutiva No. 346, publicada en fecha 5 de Noviembre de 1919, Gaceta Oficial No. 3061, queda ampliada la ley relativa a libertad provisional bajo fianza, de fecha 11 de Diciembre del año 1915, en el sentido que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 2. Cuando se trate de un hecho castigado por la ley con pena correccional, el Alcalde que practique las primeras diligencias o que conozca de ellas al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden Ejecutiva No 346, podrá librar mandamiento de prevensión o suspender los efectos de éste mandamiento, si ya se ha librado, mediante una fianza fijada por ese funcionario según la gravedad del hecho, la cual fianza no podrá bajar de diez pesos oro ,y la que se concederá sin necesidad de oir al ministerio público ni de ninguna otra formalidad o procedimiento.

Art. 3. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la fianza podrá ser entregada al Alcalde, quien otorgará recibo al interesado, quedando obligado este funcionario a depositar la suma en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro de los cinco días que sigan al día en que fué concedida la libertad provisional bajo fianza, y esto, so pena de pagar una multa igual al duplo de la suma no entregada oportunamente.

Art. 4. Las actuaciones relativas a la libertad provisional bajo fianza, en estos casos, quedan liberadas de todo impuesto.

Art. 5. En los casos que ocurran durante la noche, y cuando el hecho no sea de gravedad, el Comisario ú Oficial de Policía practicará las primeras diligencias sin necesidad de requerir al Alcalde y deberá dar cuenta de ello a dicho funcionario, en las primeras horas de la mañana del siguiente día para que proceda conforme a lo prescrito en el Art. 3 de la Orden Ejecutiva No. 346. En tales casos el Comisario ú Oficial de Policía puede, si lo estima necesario, detener al inculpado, hasta que sea enviado ante el Alcalde.

Art. 6. En los casos a que se refiere el Art. 7 de la Orden Ejecutiva No. 346, el inculpado podrá renunciar al plazo de tres días francos que le concede dicho artículo para la vista de su causa, debiendo consignarse así en el fallo que se dicte, sin el cual será nulo.

Art. 7. Se exceptúan de las disposiciones de los párrafos (a), (b), y (d) de esta Orden, las infracciones a la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, las cuales en lo que respecta al arresto y a la libertad provisional bajo fianza seguirán rigiéndose por lo que al respecto dispone dicha Orden Ejecutiva.

Art. 8. En los casos previstos por los artículos 61 y 65 de la mencionada Orden Ejecutiva No. 197, el Alcalde, Oficial ó

Comisario Municipal—funcionarios competentes para intervenir según dicha Orden Ejecutiva No. 197, mantendrá en arresto al inculpado previo el requerimiento escrito del Oficial de Rentas Internas que actúe en la cuestión.

Art. 9. Las causas que por su poca importancia no ameriten una preparación o estudio especial deberán ser sustanciadas y falladas con prioridad a cualquiera otra causa, sin retardos ni aplazamientos injustificados.

Art. 10. Queda derogada toda otra ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 420.
G. O. No. 3098.

CONSIDERANDO: que las Loterías en la República Dominicana son necesarias por ahora para el sostenimiento de las instituciones y para el tratamiento y cuidado de los enfermos, los ancianos pobres, los dementes y los huérfanos.

CONSIDERANDO: que las Loterías que podrán ser autorizadas para celebrar sus sorteos en la República Dominicana deben ser regularizadas é inspeccionadas de un modo eficiente.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley de Loterías:

Art. 1o. En y después del 1o. de Julio de 1920 se permitirán en la República Dominicana dos Loterías solamente: una en la Ciudad de Santo Domingo y otra en una Ciudad del Cibao.

a) El sorteo de una Lotería solamente será legal cuando la persona ó personas que se organicen con el fin de operarla hayan obtenido un permiso escrito del Poder Ejecutivo, después de haber depositado una fianza de VEINTE MIL PESOS ORO AMERICANO ($20.000) ó su equivalente en bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918. La fianza será depositada en la Contaduría General de Hacienda para garantizar el pago de los premios, las contribuciones y las multas que sean